

TIME RECEIVED

October 21, 2013 2:45:26 PM GMT+02:

REMOTE CSID

+4122 740 32 90

DURATION

383

PAGES

14

STATUS

Received

21.Oct. 2013 14:39

MISSION DU PARAGUAY +41227403290

N° 0133

P. 1

*Año del Bicentenario de la Proclamación de la República 1813-2013*



MINISTERIO DE  
**RELACIONES  
EXTERIORES**

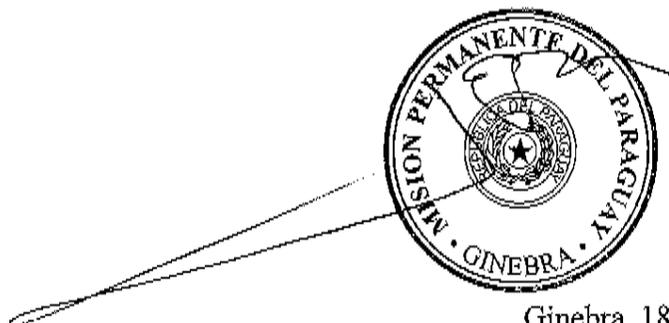
**GOBIERNO NACIONAL**  
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

*Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y  
Organismos Especializados  
Ginebra - Suiza*

**MPG/OIN° 137 /13**

La Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Secretaría del Comité de Derechos Humanos, en ocasión de remitir las respuestas del Estado paraguayo al cuestionario sobre el Derecho de toda persona privada de libertad, elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias.

La Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Secretaría del Comité de Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.



Ginebra, 18 de octubre de 2013

A la  
**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos-Secretaría del Comité de Derechos Humanos**

**Ginebra, Suiza**


*Unidad General de Derechos Humanos*
**CUESTIONARIO SOBRE:**
**EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD MEDIANTE  
 DETENCIÓN O PRISIÓN A RECURRIR ANTE UN TRIBUNAL A FIN DE QUE  
 ESTE DECIDA SOBRE LA LEGALIDAD DE SU PRISIÓN Y ORDENE SU  
 LIBERTAD SI LA PRISIÓN ES ILEGAL**

1)

- a) Si su Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ¿Cómo el artículo 9(4) del Pacto ha incorporado en la legislación nacional? Le rogamos indicar las disposiciones específicas, incluyendo el texto legal y la fecha de adopción.
- b) Si su estado no es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión<sup>1</sup> y ordene su libertad si la prisión es ilegal, ¿se encuentra incorporado en la legislación nacional?

- Si  
 No

Si la respuesta es sí, favor enviar la legislación correspondiente y el año de su proclamación.

Ley N° 05/92 que "Aprueba la adhesión al "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS" adoptado durante el XXI período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996"

- 2) Este mecanismo ¿se aplica a todas las formas de privación de libertad, tales como la detención administrativa, incluyendo la detención por razones de seguridad; la hospitalización involuntaria; la detención de migrantes, o cualquier otra razón?

- Si  
 No

Si la respuesta es afirmativa, favor de promocionar una lista de situaciones de detención a las cuales se aplica este mecanismo.

La Garantía de Habeas Corpus (Preventivo, Genérico y Reparador) se aplica a todas las formas de privación de libertad, salvo las ordenadas por juez competente, que a su vez ejerce el rol de control de las garantías de la persecución penal en los procesos penales.

<sup>1</sup> Consejo de Derechos Humanos, resolución 20/16 (6 de julio de 2012), párr. 6 (d)


*Unidad General de Derechos Humanos*

- 3) **El derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, ¿se aplica a los individuos que se encuentran sujetos a medidas de detención provisional?**

- Si  
 No

Si la respuesta es negativa, favor precisar las situaciones en la cuales la legislación nacional no prevé la posibilidad de interponer este recurso y favor citar las leyes aplicables.

- 4) **Estas disposiciones ¿prevén un recurso particular? Este mecanismo prevé la liberación y la reparación ilegal?**

- Si  
 No

La Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal de la República del Paraguay", establece en su artículo 240 que "En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito. El mismo Código establece en su artículo 245 que, en cualquier momento del proceso, el Juez podrá imponer Medidas Alternativas o Sustitutivas a la Prisión preventiva, siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, pudiendo el juez, de oficio, imponerle restricciones menos gravosas que la privativa de libertad.

- 5) **La legislación nacional ¿prevé la posibilidad de que una tercera persona pueda interponer un recurso en nombre del detenido?**

- Si  
 No

Si la respuesta es sí, favor precisar quién puede interpretarlo.

El Artículo 133 de la Constitución Nacional que establece la Garantía del HABEAS CORPUES dispone que "podrá ser interpretado por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente y ante cualquier Juez de Primera Instancia de circunscripción judicial respectiva"

- 6) **¿Cuáles son los requisitos y los procedimientos formales para que un detenido pueda invocar el derecho de interponer un recurso ante un tribunal, a fin de que éste determine sin demora sobre la legalidad de su detención? Favor indicar la legislación nacional aplicable.**

No existen requisitos ni procedimientos formales que limiten el acceso del detenido/a a un recurso judicial efectivo para la revisión de su detención La Norma aplicable es la Ley N° 1286/98.

*Unidad General de Derechos Humanos*

7) **La legislación nacional ¿establece un plazo para interponer tal recursos ante un tribunal? Si la respuesta es afirmativa, favor indicar el número máximo de:**

- Días (¿Cuántos?)
- Meses (¿Cuántos?)
- Años (¿Cuántos?)

8) **¿Existen resoluciones importantes adoptadas por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de vuestro país sobre el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal?**

- Sí
- No

Si la respuesta es afirmativa, favor precisar la fecha y el número de resoluciones y, si es posible, enviar una copia de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia, luego de la ratificación del PIDCP y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) a la llegada de la democracia al Paraguay en el año 1989, por ley 01/89, ha cristalizado su jurisprudencia, la cual permanece constante y uniforme, en el Acuerdo y sentencia N° 585 de 31 de diciembre de 1996 dictada en los autos "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MODESTO NAPOLEON ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENITES"



CAUSA N° 9662/2011: "CESAR FIGUEREDO ALEGRE S/ TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS"-----

A.I. N°: 10.86-

Asunción, 21 de Noviembre de 2011.-

VISTO: El presente proceso formado a CESAR FIGUEREDO ALEGRE por la supuesta comisión de los hechos punibles de TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS y; -----

**CONSIDERANDO:**

QUE, éste Juzgado ha recibido la imputación contra el imputado CESAR FIGUEREDO ALEGRE por la supuesta comisión de los hechos punibles de TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS.-----

QUE, el imputado CESAR FIGUEREDO ALEGRE ha sido llamado por este juzgado a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 240 del C.P.P., el cual reza lo siguiente: "...En todos los casos de detención, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decreté la libertad por falta de mérito..."-----

QUE, por providencia de fecha 20 de noviembre de 2011 se ha señalado audiencia a los efectos de comparecer ante la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal a fin de llevar la audiencia prevista en el Art. 240 del Código Procesal Penal, oportunidad en que se le hizo saber sobre los derechos y garantías que le son reconocidos en la Constitución Nacional, el Código procesal Penal y el Derecho Internacional vigente de la República.-----

QUE, el Agente Fiscal Interviniente Abog. FRANCISCO DE VARGAS, solicitó como medida cautelar la aplicación de la prisión preventiva en contra del imputado.-----

QUE, se requieren el análisis de los elementos que motivaron su aprehensión y que fundamenten el pedido del Ministerio Público respecto a la afectación o no de la libertad del imputado.-----

QUE, la concurrencia de los tres presupuestos para la aplicación de la prisión y la medida alternativa, lo que de no darse dichos elementos imposibilita la aplicación de una medida cautelar.-----

QUE, el Agente Fiscal FRANCISCO DE VARGAS en su acta de imputación manifiesta entre otras cosas: "...En fecha 18 de noviembre de 2011 Cesar Figueredo Alegre se encontraba en la zona de embarque internacional del Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi y durante un control preventivo realizado por personal de turno de la Brigada Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi de la Senad a cargo de los Agentes de la Senad a cargo de los Agentes Especiales Julio Melgarejo y Daniel González, respondió libre y espontáneamente ante las preguntas de rigor realizado por los Agentes Especiales de la Senad Intervinientes, que llevaba capsula de cocaina en el estomago y que facultaría todos los datos de las personas que lo reclutaron para el viaje con la sospechosa de transportar capsulas de cocaina en su estomago, en virtud de lo acontecido, por disposición del Agente Fiscal Interviniente, se procedió a ..."

*[Handwritten signature]*  
 Agente Fiscal Interviniente

*[Handwritten signature]*

...//...aprehensión del ciudadano individualizado anteriormente, y su traslado a la Base de Operaciones de la SENAD...sic... a la espera que el mismo expulse en forma natural las supuestas capsulas de cocaína que transportaba en su estomago teniendo como destino final Madrid España. Ante este hecho en presencia del demandado se procedió al conteo de dinero que poseía la cantidad de 1000 dólares americanos que quedaron a cargo del Personal de Guardia de la SENAD para su guarda y custodia para su posterior traslado al Ministerio Público...P.-----

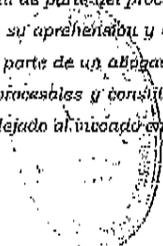
Que, por su parte el Art. 165 del C.P.P., reza: "...No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código, salvo que la nulidad haya sido convalidada. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, fundadas en el defecto, en los casos y formas previstos por este código, siempre que no hayan contribuido a provocar la nulidad. Sin embargo, el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocarla. Se procederá de igual modo cuando la nulidad consista en la omisión de un acto que la ley prevé..."-----

Que, asimismo el Art. 166 del C.P.P., establece: "...Además de los casos expresamente señalados en este código, serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código..."-----

Que, asimismo el Art. 250 del C.P.P., dice: "...El Juez de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva..."-----

Que, en el expediente a fojas 4, obra el parte policial que entre otras cosas dice: "...personal de guardia de la SENAD, compuesto por los Agentes Especiales Julio Melgarejo y Daniel González, chequeó al pasajero CESAR FIGUEROA ALEGRE, quien ante las preguntas de rigor sobre el motivo y destino final de su viaje, respondió que es turista y que tendría como destino final Madrid-España. Seguidamente, se procedió a verificar las documentaciones donde se pueda constatar que la reserva del pasaje fue hecha en la misma agencia de viajes y coincide con el mismo itinerario que el caso anterior de una persona detenida con capsulas en su estomago... sic... por lo que se le preguntó al pasajero CESAR FIGUEROA ALEGRE, si había tragado algún tipo de sustancia parecida a la ya mencionada, a lo que el pasajero respondió libre y espontáneamente que llevaba capsulas de supuesta cocaína en el estomago y que facilitaría todos los datos de las personas que lo reclutaron para el viaje, mencionando además que el mismo coopero en todo momento con el procedimiento...". Que ante estas circunstancias nos encontramos ante un ejercicio abusivo del derecho por parte de los agentes intervinientes, ya que el Artículo 90 del C.P.P. expresa que la policía no podrá tomar declaración indagatoria y que si bien no existió una declaración indagatoria formal de parte del procesado, al ser sometido a tales preguntas, durante el lapso que transcurre entre su aprehensión y el momento de ser oído por el juez, sin ninguna asistencia o asesoramiento por parte de un abogado defensor de su confianza o pública, que pueda salvaguardar las garantías procesales y constitucionales de todo ciudadano, en el buen entender de esta Magistratura, se ha dejado al imputado en total estado de indefensión ..

Abg. Luz Furiillo  
Abog. Judicial



Abg. Juan Carlos de Caranías



Poder Judicial  
\*Consejo de la Magistratura Nacional (CMN/MPJ)

CAUSA N° 9662/2011: "CESAR FIGUEREDO ALEGRE S/ TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS",-----

A.L. N°: .....

Asunción, 21 de Noviembre de 2011.-

Que, luego de las consideraciones precedentes, y al consecuente análisis, esta Magistratura no puede valorar la evidencia material presentada por el Ministerio Público como presupuesto para la prisión preventiva solicitada en contra del imputado CESAR FIGUEREDO ALEGRE. Esto, en razón a que la misma, es consecuencia, de la declaración obtenida ilegalmente, por parte del funcionario policial afectado al control aeroportuario según constancias del informe agregado a fojas 4 del expediente judicial.-

Que, es deber de la judicatura velar por los derechos y garantías constitucionales y legales. En este sentido, se observa en relación a la referida manifestación del procesado, que no se han brindado al mismo las garantías procesales y constitucionales que hacen al derecho inviolable a la defensa que debe garantizarse a toda persona. La policía no puede tomar declaración indagatoria según lo prevé el Art. 90 del C.P.P. El artículo 297 del mismo cuerpo legal, solo habilita a realizar el interrogatorio a los efectos de identificar al imputado, y no a preguntarle si ha participado en un hecho punible y/o cómo lo ha hecho, interrogatorio propio de una indagatoria, acto que le está vedado a los efectivos intervinientes. -----

Que, no se puede en este caso, por sus particularidades, hablar de una declaración libre y espontánea, cuando el imputado, está rodeado de policías, en un ambiente de presión, sin la presencia de un abogado de su confianza. Es así que, al no poder valorar la evidencia obtenida en violación de derechos y garantías procesales, no se podría considerar que se haya cumplido el primer presupuesto del art. 242, por lo que no es viable aplicar la prisión preventiva ni medida alguna, y consecuentemente corresponde disponer la inmediata libertad del procesado, según lo previsto en el Art. 240 del C.P.P., por así ajustarse a derecho. -----

Por tanto, atento a lo expuesto en el exordio de la presente resolución, el Juzgado,-----

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la **EXCARCELACION** del imputado **CESAR FIGUEREDO ALEGRE**, paraguayo, soltero, de profesión guardia de seguridad, domiciliado en Ciudad de Este Ruta N° 7 Km. 7, Lado Monday, nacido el 08 de Enero de 1985 en la ciudad de San Juan Nepomuceno, con número de teléfono 0982-661729, hijo de Estanislao Silvia Alegre y Andrés Figueredo, con C.I. N° 6.125.564, y en consecuencia disponer la libertad inmediata del citado imputado, de conformidad a lo establecido en el art. 250 del C.P.P. Oficiese.-----

**ANOTAR**, registrar, notificar y remitir un ejemplar a la Excmo. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Abog. Luis Fortillo  
Secretaría Judicial



Jefe de Sala

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MODESTO NAPOLEON ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENITEZ".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** y **LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Modesto Napoleón Ortigoza s/ supuesto homicidio del Cadete Alberto Anastacio Benitez**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Hermes Rafael Saguier ----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. Que el 1º de Febrero de 1.991, se ha radicado ante esta Corte, por los profesionales Hermes Rafael Saguier y Felino Amarilla, en representación del Capitán Modesto Napoleón Ortigoza una acción de inconstitucionalidad en la que se demanda la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad de las actuaciones del proceso caratulado originalmente "Sumario Instruido al Capitán de Caballería Don Napoleón Ortigoza y otros por supuesto delito de homicidio en la persona del Cadete Alberto Anastasio Benítez el 7 de diciembre de 1.962" al que se acumuló otro caratulado "Sumario Instruido a varios Jefes y Oficiales de las F.F.A.A. de la Nación, supuesto delito contra el orden y la disciplina. Decreto Ley No. 6433". Aclaró el recurrente que tal petición de declaración de inconstitucionalidad recién pudo formularla, luego de que los acontecimientos del 3 de febrero de 1.989, hicieron posible el retorno al país del actor, agregando que pese a sus empeños, no le fue posible compulsar la documentación original. Esta afirmación es notoriamente verosímil, si tenemos en cuenta los antecedentes que por disposición de la Corte fueron agregados a esta acción, fueron recibidos por conducto de las compulsas que los tribunales de justicia militar remitieran a su pedido.-----

Corrido traslado de la acción Fiscal General del Estado, este se expidió en los términos del dictamen en el que aconseja el rechazo de la acción aduciendo dos órdenes de consideraciones: en primer término, porque a su criterio la acción fue deducida extemporáneamente, ya que el Cap. Ortigoza, luego de regresar del exilio hubo de haberla radicado en el perentorio término de nueve días. Agregó el Fiscal General que en el proceso en cuestión el afectado ejerció su derecho a la defensa y de

que, por tanto, no hallaba motivos para la acción, y adicionalmente expresó que el planteamiento, tal cual aquí es sometido a la consideración de la Corte, asume los caracteres de aquel intento de que los tribunales de justicia del Estado de Israel anularan la sentencia que se había pronunciado contra Jesucristo hace dos mil años ---

2.- Antes de entrar en otras consideraciones que hacen relación al fondo de la cuestión planteada con esta acción, considero de rigor examinar los argumentos por los que el Ministerio Público considera que debe rechazarse esta acción, es decir, su pretensa extemporaneidad -----

Anticipo mi criterio contrario. Aquí no hay ninguna extemporaneidad desde que los hechos que sustentan el pretendido proceso jamás pudieron ganar al estado de la cosa juzgada material ni formal. Y ello por lo siguiente:

a) El hecho cuya autoría le fue atribuida al Capitán Ortigoza ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir, en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, y de la cual el Paraguay es país adherente -----

b) Esta Declaración, en su artículo 5 estatuye: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Y de los antecedentes traídos a la vista resulta que el actor de esta acción, en el mencionado proceso, reiteradamente ha denunciado haber sido objeto de torturas en función a las cuales le fue indebidamente imputada la comisión de tal homicidio.-----

c) De acuerdo al artículo 1o. de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución No. 2391) sancionada el 26 de Noviembre de 1968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las "infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, cuyo artículo 50 establece: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes..... : el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....." -----

d) Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni siquiera remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los códigos procesales. En otras palabras, el plazo en cuestión establecido en el Código Procesal Civil, resulta inaplicable.-----

e) Demás está decir, con posterioridad, y en especial con ocasión de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución Nacional de 1.992, mal podría hablarse de la extemporaneidad de cualquier reclamo fundado en que un proceso fue consumado y sentenciado mediando el vicio imprescriptible de la práctica de la

tortura para fundamentar sus conclusiones. Está claro, a la vista de los antecedentes arrimados a esta Corte que el inicio del proceso por el que fue condenado Modesto Napoleón Ortigoza fue dado por supuestas declaraciones arrancadas bajo la fuerza de la tortura. Cuando menos, eso es cuanto reiteradamente se ha denunciado sin que a nadie se le haya ocurrido averiguarlo. Luego, si el proceso en cuestión, tuvo su andamiaje sobre la base de actos incuestionablemente irregulares, está dicho que todo allí actuado está inficionado por ese vicio insuperable, no pudiéndose, por consiguiente hablarse de cosa juzgada, ni recursos ni nada que se le parezca.-----

f) Finalmente, y por lo que a este respecto se refiere, resulta que aquí nos encontramos ante un reclamo concreto, una acción ejercida por una persona que exhibe un legítimo interés personal en promover la acción, en otras palabras, que reúne los requisitos clásicos para la deducción de una pretensión, es decir: derecho, calidad e interés. Mal podría equiparse, por tanto, esta petición amparada por el orden jurídico de la República, al ejemplo señalado de pretender traer a juicio una cuestión histórica.-----

En síntesis, y visto que claramente ha sido denunciado que el proceso en cuestión adolece de tales vicios, imprescriptibles, no creo oportuno hablar de prescripción y si esta no está autorizada, menos de cualquier plazo de caducidad.-----

3.-Al margen de todo cuanto llevo expresado, corresponde ahora examinar si es procedente o no la declaración de inconstitucionalidad de los procesos en cuestión. Al efecto, iremos señalando, brevemente, algunos hechos que se evidencian en el mismo.-----

Examinemos, en primer lugar, la notoria incompetencia de jurisdicción con los que fueron tramitados. En efecto, el artículo 20 del Código Penal, vigente en la época de los hechos y más aún ahora por imperio constitucional, claramente establece:

"Están exentos de este Código los delitos militares.

Si se trata de un hecho previsto y penado, tanto por este Código, como por el Código Penal Militar, no será considerado delito militar, sino *cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de militar*.-----

En caso de duda si el delito es militar o común, regirán las disposiciones de este Código".-----

Resulta que de las constancias emanadas de los llamados procesos, resulta que:

- a) Se trata en primer término de un homicidio, previsto y penado tanto por el Código Penal como la legislación militar;
- b) El otro hecho que se señala, la existencia de una supuesta conspiración, igualmente se halla prevista y penada tanto por la legislación común como por la militar;
- c) Los hechos en cuestión, no fueron cometidos durante una práctica de tiro, o realizando maniobras militares o dentro de alguna unidad militar. Fueron siempre según los antecedentes allegados en autos de cuya autenticidad y legitimidad nos ocupamos más adelante- realizados al margen de cualquier actividad castrense, fuera de cualquier unidad, con la circunstancia adicional de que entre los presuntos copartícipes: Ovando y Brítez, que serían supuestos autores materiales no eran

militares en servicio activo, al punto de que este último se desempeñaba como conductor de transporte público privado.-----

Es obvio, a la vista de cuanto llevo expresado, que aquí se ha incurrido en una evidente violación de normas de orden público, como lo son los de la competencia. Tan cierto es lo afirmado que un Juez, que actualmente revista como Magistrado de esta Corte, intervino de oficio en la investigación de estos hechos que eran anunciados por la prensa, pero de los cuales no se le había dado participación alguna. Es la razón por la cual, por medio de tal intervención, pudieron allegarse actuaciones policiales al proceso. Quiere decir que, en todo momento, tales hechos fueron considerados, aún por los responsables políticos del momento, como presuntos delitos del fuero común u ordinario.-----

En los antecedentes arrimados, no se explica la razón por la cual aquel Magistrado fue apartado del proceso, y lo que es más grave aún, la por la que otro Juez, sin dar ninguna participación al Ministerio Público, simplemente declinó competencia contra el texto claro y expreso del Código Penal -----

Todo cuanto dejo expresado, Lleva a la asertiva conclusión de que Modesto Napoleón Ortigoza y los otros coprocesados, fueron juzgados por tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215.-----

4.-Y ya se sabe que un tribunal especial no es el "tribunal independiente e imparcial" de que nos habla el artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos -- Y se sabe que en un tribunal especial, por la especificidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juricidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias. Esta calificación no es gratuita. Por si fuera menester dar una prueba de ello, no resisto la tentación de transcribir el texto de una recusación al Juez, la respuesta de éste y las consecuencias que le fueron dadas al hecho -----

En efecto, el abogado Alberto Varessini Closa, correctamente a fs. 131 del supuesto proceso contra la disciplina militar y el orden público, le dice al Juez: "Que en fecha 11 de setiembre de 1963 V. S se inhibió como Juez de acuerdo a los términos de la providencia de la citada fecha; Que V.S. alega como causal enemistad esta con la defensa de los procesados Ortigoza, Britez y Ovando...(El Dr. Varessini).. Que los hechos brevemente relacionados indican con toda claridad un estado de ánimo subjetivo que lo inhabilitan a actuar en esta causa con la ecuanimidad necesaria para una recta administración de justicia.... Finalmente, que el suscrito no es abogado defensor en este proceso del encausado Domingo Regalado Britez Sánchez, a quien V.S. me lo endilga gratuitamente en su providencia de inhibición, poniendo de manifiesto que no conoce el proceso sobre el cual debe fallar oportunamente, careciendo por tanto, a más de la predisposición enunciada, de la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo que detenta....".-----

¿Y que responde el "Juez" a la recusación planteada? Nada menos que estas expresiones:

"3º Que la presentación de recusación, promovida por el Abogado Alberto Varessini Closa, contiene expresiones injuriosas para la Magistratura Judicial Militar, así como

falsedades evidentes (que por supuesto no las menciona). 4° La presentación de referencia, expresa que el proveyente DETENTA el cargo, lo cual es falso de toda falsedad- por cuanto el suscripto en el cargo de conformidad al art. 3° de la Ley 270 y prestó Juramento según los arts. 10 y 16 de la misma ley. Consiguientemente el proveyente ocupa el cargo por Decreto del P.E. concediéndole el derecho y la potestad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia Militar sin limitación alguna. No hay detentación del cargo de parte del proveyente porque por su jerarquía (sic), sus 15 años en la justicia Penal Militar avalan el derecho de seguir ejerciendo el cargo. 5° Que el proveyente rechaza por injuriosa la presentación de la defensa en su pedido de recusación y ésta no será considerada hasta tanto que el peticionante se avenga a hacer su pedido sin ofensas y con decencia (sic). 6° Que la presentación del Abogado Alberto Varessini Closa, obliga a éste Juzgado a tomar medida disciplinaria contra él en salvaguarda de la dignidad y seriedad de la Justicia Penal Militar, por tanto, el Juzgado Resuelve: 1° Rechazar la recusación .... 2° **ORDENAR EL ARRESTO DICIPLINARIO DEL ABOGADO ALBERTO VARESSINI CLOSA POR EL TERMINO DE 48 HORAS EN LA POLICIA DE LA CAPITAL DEBIENDO PRESENTARSE A ESTA INSTITUCION DOS HORAS DESPUÉS DE SER NOTIFICADO DE ESTA RESOLUCION**"!!!-----

Nada tiene de extraño, por tanto, que a fs. 155 se lea en el proceso esta providencia: "Habiéndose ausentado al extranjero el Abogado don Alberto Varessini Closa, defensor de los procesados Capitán de Cab. Modesto Napoleón Ortigoza y Sargento Ayd. Escolástico Guillermo Ovando en pleno periodo de pruebas, sin aviso y dejar encomendada la defensa de sus mandantes a otra persona, comuníquese este hecho a los nombrados procesados y emplácese por el término de cuarenta y ocho horas para nombrar nuevo defensor; de no hacerlo se les nombrará de oficio como defensor al de reos pobres militares. Notifíquese" -- ¿Cómo dudar, siquiera, de que aquí nos hallamos ante un remedio de proceso? ---¿Cómo poner en tela de juicio que aquí no se lo haya juzgado a Modesto Napoleón Ortigoza y otras personas por un tribunal especial?-----

¿Cómo dudar de que aquí lo que menos hubo es garantía para el ejercicio de la defensa?-----

Y no entro a considerar otras numerosísimas violaciones a cuanto se entiende por debido proceso legal .-----

Ninguna conciencia honrada teniendo posibilidad de hacerlo, no podría tener un minuto de reposo, sin repudiar como una afrenta a la conciencia civilizada de la humanidad semejante diabólico intento de dar formas de juricidad a lo que no se revela sino como la reiteración de actos de barbarie realmente incalificables .-----

No tengo la menor vacilación en votar por la declaración de la inconstitucionalidad, y consiguiente declaración de irrito e indigno de figurar en los anales del Derecho en el Paraguay, a este engendro servil con pretensiones de proceso.-----

5.- Desde luego que con las constataciones realizadas en uno de los procesos, no hay razón ni necesidad para extendernos en otras consideraciones en el otro, en el que se llega a la monstruosidad jurídica de tomar como fundamento de

condena una confesión arrancada bajo tortura, reiteradamente retractada sin que ello hubiere merecido la menor atención de parte del Juez o del tribunal.-----

Es como si las recomendaciones del Prof. Couture sobre las reglas de la sana crítica no se hubieran escrito jamás. De donde resulta, a esta altura del razonamiento, totalmente inoficioso entrar en otras consideraciones.-----

No se me oculta, sin embargo, que la declaración que pudiera sobrevenir como consecuencia de esta decisión de la Corte, conlleva no pocas responsabilidades para quienes con tan singular preterición de las reglas del debido proceso legal arruinaron la existencia de quienes cayeron en las garras de estos tribunales especiales. Pero todo ello no puede ser objeto de decisión como consecuencia de la acción planteada. Creo, sí, un deber resaltarlo, por cuanto la Constitución que actualmente nos rige sienta el principio general de la responsabilidad. ¿Cómo podría hacerse efectiva ella? Eso es del resorte individual de los afectados .-----

6.- Por las consideraciones que dejo puntualizadas, voto por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de ambos procesos impugnados, sin haber lugar a remitir la cuestión a otro tribunal, puesto que, en este caso sí, ya se ha operado sobradamente la prescripción si es que mediare alguna remota verosimilitud en los hechos que se incriminan. Por lo demás, aquí no se ha peticionario la revisión del proceso y tal gestión procesal no puede darse de oficio.-----

Quiero reiterar y dejar enfáticamente sentado, sin embargo que la prescripción, a la que he aludido, ciertamente, no ampara a quienes pudieran resultar culpables de la comisión de delitos de tortura que fueron denunciados y que son imprescriptibles.--

Voto, por tanto, porque se declare la nulidad de ambos procesos por ser claramente inconstitucionales, así como también que hallándose denunciados hechos de tortura los afectados pueden promover las acciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades consiguientes .-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismo fundamentos.-----

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 585**

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de los procesos seguidos a Modesto Napoleón Ortigoza en todas las jurisdicciones .-----

**ANOTAR**, registrar y notificar .-----

**Ante mí:**